

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **E.T.A. S/ G. BA-08309-F-00000-3BA-94-F2020.**

Y RESULTA: Que se presenta T.E. a fin de solicitar se dicten medidas respecto a D.E.P. de quien resulta tener la guarda.

Refiere que la Sra. K.M. se ha hecho presente en las inmediaciones de la escuela a la que asiste el adolescente, generando de esta forma una crisis y desestabilización emocional. Que atento los antecedentes de la causa y los hechos denunciados corresponde brindar el resguardo necesario para que desarrolle su vida en un contexto de cuidado y seguridad integral.

Que la Defensoría de Menores presta conformidad al dictado de medidas.

Y CONSIDERANDO: De las constancias de la causa, surge que el adolescente resulta ser víctima directa e indirecta de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada por K.M. tienen un impacto negativo en D. por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación,

violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos - físico, psicológico, sexual, etc.

Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDNNA, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección a la niña de marras, por lo tanto sobre la base de lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y dada la gravedad de la situación y el nivel de vulnerabilidad que presenta la niña.-

En síntesis, Atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes,

RESUELVO:

I) Ordenar provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. K.M. a D.E.P. al domicilio sito en calle M.N.2.; y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso. En particular en la institución educativa ESRN 37. A los fines de reestablecer el contacto con el niño, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial para el adolescente.

II) Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto del adolescente.

Comuníquese que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución hasta el día **10/10/2026**.

III) Líbrese oficio a la institución educativa ESRN 37 a fin de hacerles saber la presente medida.

IV) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.

V) Notifíquese a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente con la salida a letra de la presente.

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue **LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO**. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza